



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO ADRIANA MARÍA GONZALEZ AGUDELO
Demandado	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO TRINIDAD LUCÍA TORO MESA
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00359 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1745
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ, LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO y ADRIANA MARÍA GONZALEZ AGUDELO contra FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 8 de junio de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante de los acá demandantes, solicitó librar mandamiento de pago en contra de los señores FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$25.000.000 como capital, más los intereses de mora causados a partir de diciembre 13 de 2008, hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pauta el artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Rad. 2017-00359

SUSTENTO FÁCTICO

El fundamento de hecho se hizo consistir en que los señores FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA, se reconocieron deudores del señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por la suma de \$25.000.000, a su vez, por medio de escritura pública No. 1013 del 13 de mayo de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro, constituyeron hipoteca de segundo grado por esa suma de dinero, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-28237, ubicado en la calle 42BA Nro. 41-53 de la Urbanización Villas de Rionegro, para ser cancelada en el término de un (1) año contados a partir de la fecha de la escritura, más los intereses que ella devengue, a razón del 2.4% mensual, pagaderos por mensualidades anticipadas, todo contado de esta fecha en adelante.

Manifestó que el acreedor falleció el día 20 de marzo de 2013 y dicha sucesión fue abierta y radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro radicado 428-2016, reconociéndose como cónyuge a MARTHA ELCY AGUDELO y como herederas a LINA MARCELA y ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ, lo que las legitima para iniciar esta ejecución.

Indicó que los demandados no han pagado el capital y los intereses moratorios desde el día 13 de diciembre de 2008 y hasta que la obligación se cancele.

Los demandados fueron notificados de forma personal conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 28 de septiembre de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la misma, la cual contiene el auto, la demanda y los anexos, los cuales empezaron a correr al día siguiente al de la notificación, esto es, 29 y 30 de septiembre de 2020, luego empezó a correr el término de traslado de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones, los cuales vencieron el **15 de octubre de 2020**, sin que

dentro de dicho término, la parte demandada hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como

derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Asimismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo el bien gravado con hipoteca identificado con F.M.I. No. 020-28237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, lo que le fue impreso el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. G. del P.; así mismo, al haberse allegado por la parte ejecutante títulos de recaudo ejecutivo, la escritura pública hipotecaria No. 1013 del 13 de mayo de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, la cual trae ínsita la obligación, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP y el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, toda vez que contienen los supuestos consagrados para el efecto.

Ahora, visto que, en el caso sometido a examen, los deudores no se opusieron a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título ejecutivo que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 468 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado a favor de la sucesión ilíquida de JORGE IVÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, radicado 2016-00428, donde fueron reconocidas MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ, LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO y ADRIANA MARÍA GONZALEZ AGUDELO contra FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO y TRINIDAD LUCÍA TORO MESA, mediante auto interlocutorio No. 1330 del 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-28237 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, previo su secuestro y avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.850.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en derecho	\$4.850.000,00
Diligencias de notificación:	\$ 26.100,00
Inscripción de medida cautelar (fl. 43)	\$ 36.400,00
TOTAL COSTAS	<u>\$4.912.500,00</u>

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

01a

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
